

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DE TRES DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00579/INFOEM/IP/RR/2019.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 00579/INFOEM/IP/RR/2019, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, que es del tenor siguiente.

En primer término, es de señalar como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto que la particular requirió al Instituto de Salud del Estado de México, en lo sucesivo EL SUJETO OBLIGADO, información referente a una servidora pública desde el inicio de su relación laboral hasta el día de hoy, lo siguiente:

1. Puestos y lugares de adscripción.
2. Horario de trabajo en cada puesto y/o lugar de adscripción

3. Remuneración en cada uno de los cargos que ha desempeñado.

De las constancias que obran dentro del expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX**, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** en respuesta señaló:

*“Cargo (puesto): Subdirector de Área.  
Lugar de adscripción: Centro Médico “lic. Adolfo López Mateos”  
Horario de Trabajo: Exclusivo por las Funciones que realiza.  
Sueldo Tabulador Mensual (Remuneración): \$20,321.73” (Sic)*

En ese tenor, **LA RECURRENTE** inconforme con la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**, interpuso el recurso de revisión de mérito.

Bajo esa tesitura, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su Informe Justificado en el que remitió diversos archivos electrónicos, mismos en los que se advierte que la Subdirección de Recursos Humanos manifestó que es la única información con la que cuenta respecto de la alusiva doctora dentro de sus registros.

Derivado de lo anterior, la Ponencia Resolutora determinó **SOBRESEER** el recurso de revisión en términos del artículo 192, fracción V, por haber quedado sin materia en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese sentido, la suscrita, si bien coincide en términos generales con las razones que dieron origen al recurso de revisión de mérito, difiere respecto a la fundamentación del sentido de la misma; lo anterior es así, de acuerdo con lo siguiente.

Siendo así, es necesario precisar que de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las Resoluciones emitidas por este Órgano Garante podrán:

- I. **Desechar o sobreseer el recurso;**
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;
- III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado; y
- IV. Ordenar la entrega de la información.

En el caso particular de la fracción I y en relación a dicho sentido se procede a **SOBRESEER** el recurso de revisión cuando una vez admitido se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 192 de la Ley de la materia, mismo que a letra dice:

*"Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

- I. *El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II. *El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;*
- III. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;*

- IV. *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y*  
V. *Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso."*

Así, en el presente voto, si bien es cierto que el estudio realizado por la Ponencia Resolutora determinó **sobreseer** el recurso de revisión de mérito, también lo es que, a criterio de la suscrita, el fundamento aplicable para el presente asunto era la fracción III del artículo referido con anterioridad, ello en atención a que, a través de los archivos electrónicos denominados "SCAN\_20190304\_145834942.pdf", "ANEXO sol 16 2019.pdf" y "SCAN\_20190321\_180156838.pdf", remitidos a través del Informe Justificado, subsanó la omisión de no remitir en respuesta la información relativa al histórico del puesto y/o lugares de adscripción, horario de trabajo en cada puesto y/o lugar de adscripción y remuneración en cada uno de los cargos que ha desempeñado la servidora pública referida en la solicitud de información; ello, es así ya que la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** no genero certeza jurídica al recurrente al encontrarse incompleta; sin embargo, modificó la misma como ya se ha hecho referencia con el Informe Justificado haciendo entrega de dicha información el área considerada competente de acuerdo a sus atribuciones; es decir, la Subdirección de Recursos Humanos del Instituto de Salud del Estado de México, precisando ésta, que es toda la información que obra en su poder respecto de la multicitada servidora pública tal y como fue expuesto en el estudio de la Resolución de mérito por la Ponencia Resolutora.

Es por lo anteriormente expuesto que, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR** a fin de precisar que lo procedente era **sobreseer** el recurso de revisión de mérito con fundamento en el numeral 192, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, porque al modificar la respuesta el medio de impugnación de que se trata quedó sin materia.

EVA ABAID YAPUR  
COMISIONADA  
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en la resolución del recurso de revisión 00579/INFOEM/IP/RR/2019, aprobada el tres de abril de dos mil diecinueve.

ATU/IAHA